



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 151

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00036-00
Accionante: JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR
Accionada: FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR**, en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El accionante informó que:

- 1.1. En enero de 2023 interpuso denuncia penal por las conductas punibles de lesiones personales, amenazas y falsedad material en documento privado, en contra de los señores ALEXANDER GRANADOS VELA y REBECA GERLIN MISSLER ISTURIZ.
- 1.2. La causa fue asignada a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA bajo el radicado 545186001136202310056.
- 1.3. Con ocasión de los repetidos ataques del denunciado GRANADOS VELA, le solicitó a la accionada la adopción de medidas para su protección como víctima dentro del proceso, sin embargo *“la fiscalía a pesar de conocer esta situación no realiza ningún tipo de actuación judicial, ni siquiera se le pone*

¹ Escrito de tutela a folios 5-8 expediente tutela primera instancia.

de presente la medida de protección al denunciado, no se le hace siquiera un llamado de atención (...)”.

- 1.4.** El 21 de septiembre de 2023 solicitó información al mencionado despacho *“(...) pidiendo información de las actuaciones adelantadas, recibiendo como respuesta el día 22 de septiembre, que la carpeta se encontraba en etapa de indagación, sin que se me informara si quiera de alguna gestión adelantada”*.

2. Pretensiones.

“PRIMERA: Se le ordene a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, se sirva manifestar qué tipo de actuaciones ha adelantado frente al denuncia de radicado **545186001136202310056** toda vez que a pesar de ser requeridas mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023 su única respuesta fue comunicar que la carpeta se encontraba en etapa de indagación como se anexa en la misma.

SEGUNDA: Se le ordene a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, se sirva solicitar ante un Juez de Control de Garantías de conformidad con el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal una medida de protección acorde para mi caso en particular, para que el denunciado se abstenga de continuar con las sistemáticas amenazas y actos violentos en contra de mis bienes, mi integridad y la de mi familia.

TERCERA: Se le ordene a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA se sirva en un plazo razonable adelantar todas las actuaciones tendientes a brindarle celeridad procesal al proceso de radicado 545186001136202310056”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión.

Mediante proveído² del 9 de octubre de 2023 se admitió la tutela en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**, concediéndole el termino de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA³.

Su titular confirmó que esa dependencia se encuentra adelantando la noticia criminal No. 545186001136202310056 por los delitos de amenazas y estafa, encontrándose el proceso en etapa de indagación como se le ha informado al

² Folios 17-18, expediente Tribunal tutela primera instancia.

³ Folios 24-25, ibidem.

denunciante JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR mediante las respuestas brindadas a sus peticiones.

Indicó que para el decurso de la indagación se emitieron las órdenes de policía judicial No. 9042872 del 18 de abril de 2023 y No. 9608081 del 22 de septiembre siguiente, asignadas a la Unidad Sijin-Pamplona, sin que las mismas hubieren sido atendidas.

Agregó que radicó ante el Juez de Control de Garantías solicitud de medida de protección, de conformidad con el artículo 134 del CPP en favor del señor YONATHAN RAFAEL QUINTANA.

Finalmente aludió a una sobrecarga laboral de 1912 carpetas atendidas solamente por ella como titular del despacho y por una asistente de medio tiempo, además del amplio número de audiencias a las que debe asistir, la elaboración y presentación de escritos de acusación, preclusiones y principio de oportunidad, entre otras muchas otras actividades.

Con fundamento en lo expuesto concluyó que con su actuar no ha desconocido ninguno de los derechos fundamentales invocados en el amparo tutelar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo disponen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 numeral 4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21, por cuanto esta Corporación funge como superior funcional de la autoridad judicial ante quien actúa la Fiscalía accionada.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales generada con ocasión de una alegada respuesta incompleta a una petición de información radicada en la Fiscalía accionada, así como por la demora de la misma en la solicitud de medidas de protección y en general en el trámite del proceso criminal en el que el actor funge como víctima.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. Del derecho de petición en conexidad con el debido proceso.

Pacífica se ha tornado la jurisprudencia al estimar que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial en el marco de una actuación judicial y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso en su manifestación del derecho de postulación; ello, a cuenta de que en efecto se está frente a actuaciones regladas por la ley procesal⁴.

Es decir, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer, su actuación se encuentra necesariamente ligada a los principios, términos y normas que regulan el procedimiento penal⁵.

En ese sentido, advierte la Corte Suprema de Justicia, que *“al interior de una investigación o proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no tiene cabida (C.C.S.T-377/2002), pues si bien dicha prerrogativa puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y, en consecuencia, éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también es cierto que «el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)» (C.C. S.T-215A/2011)”*⁶.

3.2. De la mora judicial.

La Corte Constitucional define la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural (...) que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*⁷, y que, en la mayoría de los

⁴ Véase STP6894-2023 (T 131397) y STP6639-2023 (T 131118).

⁵ Ibidem.

⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, STP14927-2022(124008), junio 7, M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

⁷ T-052 de 2018.

casos, el represamiento de procesos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos.

De ahí que el retardo en la adopción de decisiones judiciales además de desconocer el artículo 228 de la Carta que a la letra cita *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, repercute también en el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia como elemento inescindible del debido proceso⁸.

En ese orden de ideas se configura mora judicial cuando se acreditan los siguientes supuestos: (i) incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, (ii) ausencia de motivo razonable que justifique la tardanza, y (iii) que la omisión en la observancia de los plazos legales obedezca a la negligencia y/o desidia en el cumplimiento de las funciones u obligaciones en el trámite de los procesos⁹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, con sustento en la jurisprudencia de la guardiana de la Carta, recuerda que la prosperidad del amparo cuando lo que se alega es demora judicial, se somete a lo siguiente:

“(i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que no pueda ser subsanado,¹⁰ pues «la existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos.»¹¹

Ahora, se considera como justificada la tardanza en los términos en los eventos en donde: (i) se deriva de la complejidad del asunto y dentro del caso se observa diligencia del operador judicial; (ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que genera sobre carga laboral o congestión judicial; y (iii) se acreditan circunstancias imprevisibles para la resolución del caso.¹²

Finalmente, aun cuando la mora se encuentre justificada en las circunstancias antes descritas, la acción de tutela puede resultar procedente de forma excepcional a fin de alterar los turnos de resolución de los litigios, cuando (i) se está ante la presencia de un sujeto de especial protección constitucional; o (ii) la mora judicial exceda los plazos razonables, en contraste «con las condiciones de espera particulares del afectado.» (...)»¹³.

⁸ T 431 de 1992.

⁹ Véase como referencias T-230 de 2013, T-186 de 2017, reiteradas en la T-052 de 2018.

¹⁰ T-173/19, T-431/92 y T-399/93.

¹¹ CC T-230 de 2013.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP8281-2023 (132058), agosto 10, M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

3.3. De las medidas de protección a las víctimas¹⁴.

En virtud de lo previsto en el numeral 7° del artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 114 numeral 6 y 133 de la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía cognoscente le corresponde velar por la protección de las víctimas de los delitos, para lo cual halla a su disposición diversos mecanismos, facultades y obligaciones, entre los cuales para lo que incumbe a las presentes diligencias, resaltan:

i) Solicitud al juez que ejerce función de control de garantías, de medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la víctima, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 250 de la C.N., y los cánones 134 y 154-3 de la Ley 906 de 2004.

(ii) Programa de Protección a Víctimas y Testigos, Intervinientes en el Proceso y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, creado con la expedición de la Ley 418 de 1997, artículo 67, modificado por la Ley 1106 de 2006, orientado a brindar protección integral y asistencia social, siempre que la persona o su grupo familiar se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de su participación en un proceso penal de conocimiento de la entidad.

3.4. De la carencia actual de objeto por el hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o

¹⁴ Véase como referencia CSJ, Sala de Casación Penal, STP14927-2022(124008), junio 7, M.P. HUGO QUINTERO BERNATE

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)*¹⁵. (Subrayas de esta Sala).

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁶. En estos eventos la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional¹⁸.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹⁹.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. En el caso examinado el accionante aduce en primer lugar que la respuesta brindada por la Fiscalía Seccional accionada, no atiende lo solicitado el 21 de septiembre de 2023.

¹⁵ Corte Constitucional T-308-2003.

¹⁶ Corte Constitucional T 011 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional T 168 de 2008.

¹⁸ Ver sentencia T 011 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional T 038 de 2019.

En ese escenario, no cabe duda que se está ante la posible vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de postulación, ya que se trata de una solicitud radicada en el marco de una actuación judicial penal en la que el demandante funge como sujeto procesal (víctima). Luego entonces deviene procedente el mecanismo tutelar en aras de esclarecer si en efecto, como se sugiere en el libelo inicial, se están desconociendo garantías ius fundamentales.

Abordándose los reproches, se observa que tal como lo afirma el actor, en el expediente obra petición adiada el 21 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos “(...) solicito una vez más se le dé celeridad procesal al denuncia, toda vez que nuevamente se presentó un evento en el cual se vio comprometida mi integridad y la de mi patrimonio por los sucesos de violencia repetitivos por parte del denunciado ALEXANDER GRANADOS (...) solicito se me remita copia de las diligencias adelantadas so pena de acudir a la acción constitucional (...)”²⁰.

Al día siguiente, la accionada respondió al peticionario que “en atención a la solicitud recibida en esta Unidad Seccional, de manera cordial y respetuosa nos permitimos comunicar que la carpeta identificada con número de noticia criminal de la referencia, se encuentra en etapa de indagación para la recolección de EMP y EF para determinar la materialidad de la conducta, por lo cual se procederá a realizar nuevas órdenes de policía judicial con el fin de recolectar información y tomar la decisión que en derecho corresponda”²¹. Información reiterada en posterior comunicado del 9 de octubre siguiente²² dirigido al accionante.

Se extrae de lo anterior que en efecto la información proporcionada por la accionada se connota insuficiente para contener en su totalidad lo peticionado por el interesado, evidenciándose una respuesta lacónica y poco detallada en la que se omitió pronunciamiento concreto respecto de la solicitud de celeridad y también sobre las copias de las diligencias²³. Aspectos que contradicen los postulados de congruencia, claridad, precisión y respuesta de fondo, entendidos estos por el

²⁰ Folios 9-10 expediente digitalizado tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

²¹ Folio 11 ibidem.

²² Folio 77 ibidem.

²³ A tono con lo anterior y en torno a los límites de acceso a la información a la víctima cuando se discute la entrega de copias en el proceso penal de tendencia acusatoria, la Corte Constitucional, en Sentencia CC T-374 de 2020, indicó: “En efecto, dada la importancia estructural que el sistema procesal penal de tendencia acusatoria otorga a la participación de la víctima y a su derecho “a saber”, es necesario que la decisión que resuelve sobre la reproducción de determinados documentos satisfaga criterios de razonabilidad. Cualquier resolución que el ente investigador adopte, deberá contener una justificación consistente. En tal sentido, dentro de un plazo razonable, deberá entregar la información o exponerle a la víctima las razones imperiosas en que se funda su negativa. La ausencia de justificación redundará en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

precedente constitucional, como presupuestos esenciales y garantes del goce efectivo del derecho de marras²⁴.

De modo que lo procedente será ordenar a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes esbozadas por el actor en la petición que hoy es objeto de reclamo, la cual deberá ser debidamente notificada al destinatario.

3.5.2. Ahora bien, pretende el gestor que “(...) *la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, se sirva solicitar ante un Juez de Control de Garantías de conformidad con el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal una medida de protección acorde para mi caso en particular para que el denunciado de abstenga de continuar con las sistemáticas amenazas y actos violentos en contra de mis bienes, mi integridad y la de mi familia*”.

Estando en curso el trámite tutelar, la autoridad accionada informó que “**3.** *El día de hoy se radicó solicitud de medida de protección ante el Juez de Control de Garantías de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal a favor del señor YONATHAN RAFAEL QUINTANA LIZCANO para lo pertinente*”²⁵.

Para posteriormente ampliar su información que “*en el formato de la solicitud de audiencia se relacionó el nombre de las dos personas victimas como lo es YONATHAN RAFAEL QUINTANA LIZCANO y JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR y la solicitud fue radicada en el centro de servicios judiciales, anexo archivo pdf. Debo igualmente destacar que el día 13 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de medida de protección ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías, para lo cual se envía el acta respectiva y la misma fue concedida en favor de las dos víctimas conforme a la solicitud elevada y la cual fue argumentada en debida forma por la Fiscalía (...)*”²⁶.

En consonancia con lo advertido, consta en el expediente acta de audiencia preliminar de medida de protección, surtida en la fecha y a cuenta del juzgado reseñado, en la que se resolvió “*Decretar la MEDIDA DE PROTECCIÓN consistente*

²⁴ Presupuestos que aunque previstos en principio para el derecho de petición, también se vislumbran extensibles al derecho de postulación, según se advierte en STP3375-2023, STP6630-2019 y en STP14101-2019, resaltando de esta última lo siguiente: “*En cuanto al alcance del derecho al debido proceso, y aplica también para el derecho de petición, las autoridades cuentan con determinadas cargas en relación con la solicitud, a saber: «(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.* [1: CC T-138/17 -entre otras”.

²⁵ Folios 24-25 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

²⁶ Folio 84 ibídem.

en que se les brinde a las víctimas (relacionados como tal los señores YONATHAN RAFAEL QUINTANA LIZCANO y JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR) *y su familia la protección necesaria en el momento en que se presente una agresión por parte de los indiciados REBECA GERLIN MISSLER ISTURIZ y ALEXANDER GRANADOS VELA (...)*²⁷.

Ante tal panorama, avizora esta Corporación que en consonancia con la intención del interesado, hoy se halla amparado por una medida de protección debidamente impuesta por autoridad judicial competente.

Así las cosas, refulge diáfano que en el particular acaeció la satisfacción material de una de las pretensiones principales propuestas en el libelo nativo, razón por la cual no resulta indispensable ahondar en dirección a precisar si la solución del caso concreto se enmarca dentro del contexto de la garantía de los derechos fundamentales aquí invocados, pues como se acaba de destacar en el decurso del trámite se superó la conducta alegada como vulneradora de bienes de carácter superior en lo atinente con el referido tópico.

En estas circunstancias, resulta incuestionable la consolidación de la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la expedición de orden judicial para salvaguardar la seguridad e integridad del señor QUINTANA VILLAMIZAR como víctima, toda vez que en el contexto anotado cualquier medida constitucional en ese punto carecería de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*²⁸.

3.5.3. Finalmente, el último de los reproches suscitados por el demandante en contra de la autoridad fiscal, refieren *“a una completa falta de celeridad frente al proceso”* y al desconocimiento del *“plazo razonable”*, tópicos que como se anticipó en el acápite 3.2 de esta providencia conciernen a los elementos de una presunta mora judicial.

En el particular, según consta en el expediente de la noticia criminal No. 545186001136202310056²⁹, la denuncia que involucra la narrativa expuesta por el accionante fue instaurada el 24 de enero de los corrientes y asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de esta ciudad el 28 de enero siguiente, de ahí que no haya

²⁷ Folio 89 ibidem.

²⁸ SU 771-2014.

²⁹ Folios 30-35 ibidem.

vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Sin que sea de recibo predicar, como se sugiere en el escrito inicial, que la actuación penal ha permanecido inactiva, pues del informe rendido por la señora Fiscal y la evidencia por esta arrimada, se obtiene que el 18 de abril de la presente anualidad se emitió orden de policía judicial³⁰ para la individualización e identificación de los procesados, consulta de antecedentes e interrogatorio a los mismos; disposición que ante su inobservancia fue reiterada³¹ por el despacho fiscal el pasado 22 de septiembre de los corrientes, encontrándose a la espera de su materialización; gestiones a las que deben sumarse las diligencias surtidas por la autoridad accionada en pro de la imposición de la medida de protección reconocida en favor de las víctimas.

En suma la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL de esta ciudad, aún se encuentra amparada por el plazo legalmente establecido para el cumplimiento de sus funciones en sede de indagación, además de hallarse improbadamente, en ese escenario, el despliegue de un accionar negligente e injustificado por parte de la funcionaria; situaciones que sin mayores elucubraciones descartan la concurrencia de los elementos constitutivos de la figura dilatoria reseñada y tornan improcedente³² este excepcional mecanismo constitucional, a más que *“el simple paso del tiempo, analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, como razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada”*³³.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

³⁰ Folios 66-69 ibidem.

³¹ Folios 70-73 ibidem.

³² *“En similar sentido, en decisión más reciente reiteró (CC T-230 de 2013):*

“(…) en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”

Entonces, en atención a dichos derroteros, es claro que no toda dilación en el curso de una determinada actuación judicial es desconocedora de los derechos fundamentales y, en consecuencia, la petición de amparo no procede automáticamente por el solo hecho que el servidor judicial incumpla los plazos legales, pues es necesario que se acredite la falta de diligencia y, además, que con la mora se produzca un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela”. Tomado de STP4250-2023 (T 129920), 27 de abril, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

³³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC11015-2023 (T 1100102040002023-01590-01), OCTUBRE 5, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición en su vertiente de postulación del señor JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR en las condiciones y por las razones detalladas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes esbozadas por el actor en la petición formulada por este el 21 de septiembre de 2023.

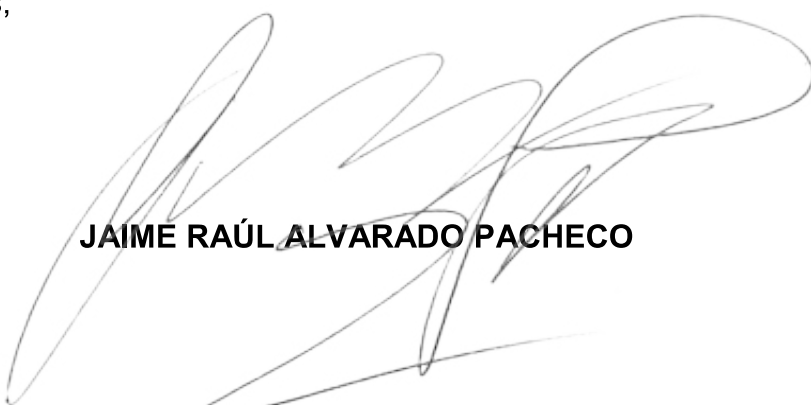
TERCERO: DECLARAR el hecho superado en relación con la solicitud de medida de protección deprecada por el actor.

CUARTO: NEGAR el amparo en todo lo demás.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En permiso)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8427696c8448feb93537505dbaae66ac7423fb7ba5cc59cb1d48c7dcb7543f**

Documento generado en 24/10/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>